

INFORME N° 102-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta a fin que se determine si la interposición de un recurso impugnatorio importa la pérdida del acogimiento al régimen de gradualidad dispuesto mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N 002-2015-SUNAT/500000.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N 002-2015-SUNAT/500000, que aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la Aplicación de las sanciones de multas previstas en la LGAM; en adelante Reglamento del Régimen de Gradualidad.

III. ANÁLISIS:

¿La interposición de un recurso impugnatorio sobre una multa rebajada al amparo del Reglamento del Régimen de Gradualidad, importa la pérdida de la rebaja obtenida?

En principio, debemos mencionar que conforme con lo señalado en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, en los casos en que la Administración Tributaria se encuentre facultada para actuar discrecionalmente, deberá optar por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público dentro del marco establecido la Ley, esto es, al ejercer la facultad discrecional debe tener en cuenta la preeminencia del interés público y observar los límites establecidos por las normas correspondientes¹.

Es así que en materia de infracciones y sanciones, los artículos 82° y 166° del Código Tributario otorgan a la Administración la facultad discrecional para determinar y sancionar infracciones tributarias²; así como para graduar su aplicación en la forma y condiciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, con la que además de fijarse los parámetros o criterios objetivos que correspondan para tal efecto, podrán determinarse tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

En el mismo sentido, en el artículo 204° de la LGA se dispone que las sanciones previstas en dicha Ley pueden ser aplicadas gradualmente, en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.



¹Gustavo Bacacorzo significa en su Diccionario de la Administración Pública a la facultad discrecional como:

"Potestad que tiene el Poder Administrativo para obrar de determinada manera, cuando lo considere conveniente o necesario, para la mejor atención de su finalidad y del bienestar colectivo, pero sin que dicho obrar pudiera tildarse de ilegítimo."

²Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC-JUNIN, caso Grimanesa Espinoza Soria, ha sentado el principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, en virtud del cual, se exige a la Administración que al ejercer sus facultades discrecionales se guíe por criterios de razonabilidad y racionalidad que justifiquen su actuación, con la finalidad que el acto no se convierta en arbitrario.

Dentro del mencionado marco normativo, se aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las sanciones de multa correspondientes a las infracciones que se señalan de manera taxativa en su artículo 1°, precisándose en su artículo 3° los criterios de gradualidad que deben cumplirse para tal efecto, los mismos que se encuentran definidos en su artículo 4° en la siguiente forma:

- Pago de la deuda: Cancelación del íntegro de la deuda pendiente, establecida por el infractor o por la Administración, más los intereses generados hasta el día de su cancelación.
- Pago de la multa: Cancelación del íntegro de la multa rebajada según el porcentaje de rebaja establecido en el artículo 5°, más los intereses generados hasta el día de su cancelación, determinados sobre el monto de la multa rebajada.
- Subsanción: Regularización de la obligación incumplida en la forma prevista en el anexo del Reglamento del Régimen de Gradualidad.

Los porcentajes de rebaja aplicables, se encuentran establecidos por tramos en el artículo 5° del referido Reglamento, en función de la oportunidad en que se verifique el cumplimiento de los criterios de gradualidad antes mencionados, estableciéndose en su inciso e) que la rebaja será del: "Cincuenta por ciento (50%), si el infractor **reclama** la orden de pago o la resolución de determinación o resolución de multa **y cancela** el documento de determinación objeto de reclamación y el monto de la multa rebajada **hasta antes del vencimiento del plazo** previsto en el artículo 146° del Código Tributario para interponer recurso **de apelación**."

Como puede apreciarse, al disponer el Reglamento del Régimen de Gradualidad la posibilidad de rebaja del cincuenta por ciento (50%) bajo los parámetros señalados, está contemplando como válida la posibilidad de que el administrado acoja al mencionado régimen una deuda reclamada, siempre que cancele el documento de determinación objeto de impugnación y la multa correspondiente hasta antes del vencimiento del plazo para su apelación.

En la misma forma, no existe artículo alguno dentro del referido Reglamento que regule como causal de pérdida del régimen de gradualidad, a la interposición de un recurso de reclamo con posterioridad al acogimiento a ese régimen.

En consecuencia, considerando que el Reglamento del Régimen de Gradualidad, que es la norma que regula las condiciones, parámetros y criterios para el acogimiento a la gradualidad de sanciones de multas previstas en la LGA, no contiene disposición alguna que establezca como causal de pérdida del régimen a la interposición de recursos impugnatorios contra las órdenes de pago, resoluciones de determinación o resoluciones de multa acogidos válidamente al régimen de gradualidad, podemos colegir que la interposición de un recurso impugnatorio no determinará la pérdida de la rebaja a la que el administrado se acogió cumpliendo con los requisitos establecidos para ese efecto, posición que guarda conformidad con lo señalado por la Intendencia Nacional Jurídica mediante el Informe N° 039-2013-SUNAT/4B0000³.

Debe recordarse a tal efecto, que conforme con lo dispuesto en el literal a) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, **ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe**."

³ Informe publicado en la página WEB de la SUNAT.



Cabe relevar adicionalmente, que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, disponer la pérdida de la rebaja obtenida a consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio, supondría la violación del derecho de defensa reconocido en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución, que en el caso particular tiene su manifestación concreta en la posibilidad de recurrir las decisiones que causan agravio, significando además la vulneración de la garantía constitucional de la prohibición de la reforma peyorativa en el marco de su ejercicio.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

La interposición de un recurso impugnatorio no determinará la pérdida de la rebaja acogida en mérito al Reglamento del Régimen de Gradualidad, cuando el administrado haya cumplido con los requisitos establecidos para acogerse válidamente a la misma.

Callao, 05 AGO. 2015



CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico - Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

OFICIO N° 31 -2015-SUNAT/5D1000

Callao, 05 AGO. 2015

Señor
CÉSAR A. TERRONES LINARES
Gerente de Asesoría Jurídica de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú.
Av. Coronel Bolognesi N° 484, La Punta, Callao.

Presente.-

Ref. : Expediente N.° 000-ADS0DT-2015-473103-7

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual nos formula consulta a fin que se determine si la interposición de un recurso impugnatorio importa la pérdida del acogimiento al régimen de gradualidad dispuesto mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N 002-2015-SUNAT/500000.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 102-2015-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

